GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, Año de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer"

DIP. MAGDA I. RENDÓN TIRADO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 05 de febrero de 2019.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 FEB. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

12:43 HRS

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTES.

La que suscribe, Diputada Magda Isabel Rendón Tirado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 339, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La justicia como elemento valioso en la democracia debe ser preservada y fortalecida en las leyes, porque éstos son instrumentos imprescindibles de los operadores jurídicos para dar respuesta a los justiciables.

La iniciativa que se presenta tiene como finalidad plantear reforma al artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vista de que se ha advertido que en un exceso de formalidades se da un tratamiento igual a todas las personas que ocurren ante los órganos jurisdiccionales en demanda de justicia, lo que no puede ser de manera absoluta, porque quien se encuentra en situaciones

económicas limitadas se ve en desventaja frente a un adversario que cuenta con todos los medios para solventar los gastos judiciales y lograr ciertos objetivos procesales que pueden tener una repercusión en la sentencia que ponga fin a una controversia.

Esto queda de manifiesto porque en la práctica forense y atendiendo a los ordenamientos procesales, en determinadas controversias se requiere de la prueba técnica, como lo es la prueba pericial que puede ser ofrecida por la parte interesada, quien tiene la carga de probar, y para el perfeccionamiento de este tipo de probanzas la regla es, que cada parte designe a un perito y en caso de discordia en los peritajes, se nombre un tercero en discordia.

La misma ley de actual vigencia en el artículo 339, establece que la contraria oferente de la prueba pericial, dentro del tercer día, que siga a la admisión de la prueba, nombrará un perito. En caso de omisión se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito de su contraria; esto último constituye una sanción a la parte que no nombró perito, consistente en estar conforme con el resultado del dictamen que emite el perito de la contraria por no nombrar a su perito; en ese orden, si por ejemplo, en una controversia está de por medio la propiedad del demandado con motivo de alguna deuda, el perito de la parte actora o demandante podría dictaminar que el valor real de la propiedad, en su caso, terreno y construcción del inmueble embargado o hipotecado, es de $800,000.00 (ochocientos mil pesos), cuando en la realidad su valor pudiera ser mucho mayor, en tanto que la parte demandada no rinde prueba, pero por la formalidad que establece el Código de Procedimientos Civiles, el juzgador tendría que tomar como base aquel valor para sacar a remate el inmueble (el dictamen del perito actor), lo cual no resultaría justo porque en primer término el perito de la parte actora generalmente actúa de manera parcial a favor del interesado que lo nombra y le cubre sus honorarios, de manera que no se alcanza un conocimiento verdadero sobre el precio real de la cosa sujeta a remate, y esto da margen a que

no exista una verdadera justicia, dado que el valor pericial propuesto por una sola de las partes puede resultar irrisorio con grave perjuicio a la parte demandada.

Debido a la formalidad impuesta por la ley, el remate y adjudicación quedarían firmes y sería sumamente difícil que el tribunal ad quem llegara a revocar el auto que aprueba el remate y apremie al otorgamiento de la escritura de adjudicación.

Este ejemplo paradigmático puede darse en asuntos del orden mercantil o civil, o sea que la norma es general y no específica en cada uno de estos casos.

La injusticia normativa queda al descubierto cuando la parte demandada por situaciones de pobreza o limitaciones económicas no puede cubrir los honorarios de un perito y por ese motivo no hace la designación cuando es requerido por el juez de los autos, por lo que se estima que es necesario reformar la disposición para establecer que cuando por motivos económicos el demandado o la parte que esté en el supuesto de imposibilidad para nombrar perito, el órgano jurisdiccional deberá proceder al nombramiento de un perito para evitar un estado de indefensión o se impida el acceso efectivo a la justicia plena.

El 10 de junio de 2011, se reformó el artículo 1° de la Constitución Federal, y se estableció que las autoridades deben de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en la materia indicada, bajo el principio, entre otros, de progresividad, por lo que ateniendo a ello, en relación con lo tutelado por el artículo 17, de la propia Constitución, se considera el numeral de actual vigencia no cumple en parte con ese imperativo constitucional, por lo que se plantea la reforma correspondiente, para que la contraria a la oferente de la prueba en caso de que por razones económicas no pueda nombrar perito dentro del plazo requerido, debe manifestarlo así, para que el Juez haga la designación de un perito.

Cabe precisar que el principio de igualdad como eje rector del debido proceso sirve para que a lo largo del juicio, no existan diferencias, ventajas o desventajas a favor o en perjuicio de alguna de las partes, las cuales repercutan en el sentido del fallo y de los derechos humanos, al respecto, se destaca la fundamentación convencional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su primer párrafo del artículo 14, así como primer párrafo del artículo 8° y 25 de la Convención Americana y la tesis de diciembre de 2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son de contenido siguiente:

"Art. 14 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."...

"Art. 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."...

"Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."...

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.

El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes

> no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

En este orden de ideas, las limitaciones económicas para nombrar perito, no deben ser obstáculo para poder ser exigible el principio de igualdad en el proceso judicial y se obtenga un verdadero acceso a la justicia.

Destaco que lo anterior no sería aplicable cuando ambas partes de común acuerdo nombren un solo perito.

Por las consideraciones apuntadas, se plantea:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 339, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, en los siguientes términos:

Artículo 339.- La contraria oferente de la prueba pericial, dentro del tercer día, que siga a la admisión de la prueba, nombrará un perito. En caso de omisión se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito de su contraparte, **a menos que manifieste en el plazo otorgado que no cuenta con recursos económicos para nombrarlo, en cuyo supuesto hará la designación correspondiente el juez del conocimiento.**

Lo señalado no será aplicable en caso de que las partes se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito.

TRANSITORIOS.

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero. Se derogan todas aquellas normas que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E.

Dip. Magda I. Rendón Tirado
Integrante de la Fracción Parlamentaria del
Partido Revolucionario Institucional.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, Año de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer"

DIP. MAGDA I. RENDÓN TIRADO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 5 de febrero de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada **MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO,** Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 339, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, tenga a bien incluirla en el orden del día de la próxima sesión del primer periodo ordinario de la LXIV Legislatura.

ATENTAMENTE
DIP. MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO.